



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

71636/2022

**BARZAMELLO, GIMENA ALEJANDRA c/ EN - M SEGURIDAD - PSA -
DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 32/47 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) se presenta la Policía de Seguridad Aeroportuaria -en adelante PSA-, contesta demanda y, en lo que aquí interesa, se opone a la agregación del informe producido en el expediente judicial N° 54757/18 caratulado “Ferri, Marcelo Alejandro C/ En-M° Seguridad- PSA S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, que tramita ante el Juzgado N° 10 de este Fuero.

Al respecto, entiende que la prueba documental ofrecida resulta improcedente, en tanto versa sobre hechos distintos.

De igual manera, postula que la medida probatoria se brindó en una causa ajena y que no puede ser utilizada para otro proceso, puesto que su apreciación y consideración debe realizarse en el marco del caso específico.

Asimismo, desconoce los demás documentos acompañados en líbello de inicio de demanda (v. fs. 3/10)

II.- Corrido el pertinente traslado, a fojas 49/51 la parte actora contesta la oposición deducida, y solicita que se desestime.

A tales efectos, reseña la importancia de la contestación brindada en el informe ofrecido como documental y cita jurisprudencia.



III.- Luego de abrirse la causa a prueba y proveerse las medidas probatorias ofrecidas (v. fs. 57 y 59 respectivamente), pasan los autos a resolver la oposición elaborada por la demandada contra la prueba documental brindada por la actora.

IV.- Así planteadas las posturas de las partes, es menester tener presente las reglas y principios aplicables a la presente etapa probatoria del juicio.

IV.1.- De tal modo, en primer lugar, es dable señalar que es propio al juez de la causa ordenar las diligencias que crea necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (conf. Sala V, *in re*: “Propanorte SACIF c/ DNCI s/Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22”, del 27/12/2016).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conf. Sala V, *in re*: “Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 – Art 22”, del 27/12/2016).

En esa inteligencia, se ha entendido que los hechos para ser objeto de la prueba habrán de ser articulados o introducidos por las partes en el proceso, debiendo ser a su turno conducentes para constituirse en objeto de prueba, pues, en rigor de verdad, el hecho inconducente no podría ni debería ser materia de la actividad probatoria (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Oposición a pruebas inadmisibles e inconducentes”, Buenos Aires, La Ley, 26/06/2014).

Al respecto, la doctrina ha entendido que son “conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de merituación no tendría virtualidad para alterar el contenido de la sentencia” (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho procesal civil”, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 1977, pág. 344).

A ello cabe agregar que “la apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. [...] Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o ‘los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute’” (conf. Cassagne, Juan Carlos, “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales”, LL, 1997-D, 667, en comentario al fallo de la Excma. Sala V del Fuero, *in re*: “Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina”, del 04/09/1997).

Asimismo, en lo relativo al litigio contencioso administrativo, se ha dicho que este “tiene, en buenas dosis, un carácter inquisitorio, atento a su carácter de medio por el cual se controla la legalidad objetiva de la Administración, por lo que a la hora de entrar en el mundo probatorio de la falta o funcionamiento anormal de la Administración el juez tiene un papel activo; el juez, director del proceso, es también el adalid de la prueba [...] no puede ser el juez contencioso administrativo un mero mediador, un asegurador o garante del juego normal de los contendientes. El libre convencimiento del juez, la evidencia y certeza de los hechos es un tema central en este tipo de procesos. Ello se opone al rol del juez estático o receptor” (v. Hutchinson, Tomás, “Análisis de algunos aspectos de la prueba en el



proceso administrativo”, en AA. VV., Estudios de Derecho Administrativo, t. X, págs. 356/384). Y en este entendimiento, el juez contencioso administrativo “posee facultades más amplias que en el ámbito civil, toda vez que puede ordenar de oficio la apertura de la causa a prueba y disponer medidas de prueba; estas atribuciones, encuentran sustento en el interés público que se encuentra directamente comprometido en la faz administrativa ante la posibilidad de un proceder lesivo de la Administración para con un particular o bien por el cuestionamiento de un acto ilegítimo, de ella emanado, o por el reclamo acerca de los perjuicios ocasionados por un acto legítimo” (v. Hutchinson, Tomás, op cit., págs. 356/384).

En este sentido, FIORINI remarca que “[r]ealmente es en esta etapa procesal donde el contencioso se emancipa de los principios comunes que corresponden a cualquier clase de juicio, pues el magistrado debe apreciar la importancia del interés público”, a lo que agrega que “[e]s en esta faz del contencioso donde éste adquiere carácter de disciplina especial que obliga instituir magistrados con cultura publicista”, puesto que “[s]e trata de una cuestión de técnica procesal, conjuntamente con problemas de derecho público” (conf. Fiorini Bartolomé A., “Qué es el contencioso”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1965, p. 280).

IV.2.- Sentado lo expuesto, cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (conf. art. 377 del CPCCN), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio corre el riesgo de que su reclamo sea denegado (Fallos 332:1367).

En efecto, es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso (conf. Sala III, *in rebus*: “Gómez Alberto y otros c/EN – Secretaría de –Cultura – Dto. 1421/02 s/empleo público”, del 07/02/12; “Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

28829-A) c/DGA”, del 07/02/13; “Ruo Juan Carlos c/EN – Hospital Prof. Alejandro Posadas s/empleo público”, del 20/02/14; “Lajya Isidoro Norberto e lajya Sara M de S.H. (TF 33893-I) c/DGA”, del 03/09/13).

En definitiva, la prueba actúa como “un imperativo del propio interés” de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (conf. COUTURE Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (conf. FASSI, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado”, T. I, págs. 671 y ss.).

V.- Así pues, corresponde reseñar brevemente la pretensión de autos.

La Sra. Gimena Alejandra BARZAMELLO promueve demanda, a fin de que se ordene la incorporación de las sumas -que percibe- creadas por el Decreto N° 836/08 y sus actualizaciones a su haber mensual, como asignaciones remunerativas y bonificables. Además, pide que se apliquen dichas asignaciones a la determinación del sueldo básico, suplemento por antigüedad en el servicio, suplemento título, bonificación complementaria y tiempo mínimo en grado; y que se abonen las sumas que por cualquier otra disposición legal se dictare en el futuro y dispusiere un aumento sobre dicho concepto, con más sus intereses y costas.

A esos fines, ofrece prueba documental y, en particular, adjunta copia del informe producido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el marco del expediente judicial “Ferri, Marcelo Alejandro C/ En – M Seguridad – PSA – S/ Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg” (Expte. N° CAF 54757/18) (v. fs. 11/19).

A su vez es preciso advertir, que solicita el libramiento de un oficio a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de que informe: "a) Si el actor pertenece al numerario en actividad de la Institución; b) Si el actor es beneficiario de los suplementos y adicionales



creados por el Decreto 836/2008 (Vivienda, Vestimenta, Actividad Riesgosa, Por racionamiento y zona). en caso de ser afirmativo indique las condiciones que se debe reunir para su percepción; c) Si los códigos que surgen de la lectura del recibo de haberes del actor, se abonan como sumas no remunerativas y no bonificables y que en caso afirmativo, determine cuáles son y desde que fecha y qué porcentaje del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en actividad percibe los Suplementos y Compensaciones indicados en el inciso b; d) Si los suplementos y adicionales creados por el Decreto N° 836/08, liquidan a la totalidad del personal policial en actividad y, qué porcentaje del personal los percibe; e) Qué porcentaje dentro de cada grado del Personal percibe tales Suplementos y Compensaciones; f) Qué porcentaje del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en actividad no percibe ninguno de los Suplementos y Compensaciones mencionados, y en tal caso, las causas por las que no los percibe; Y g) si con anterioridad al 01/04/22 el personal policial en actividad percibió el suplemento denominado 'Actividad Riesgosa' creado por el Decreto N° 836/08, en su caso, indicando el porcentaje del personal que lo percibió y el porcentaje del personal que no lo percibió, y en tal caso, cuáles fueron las causas por las cuales no lo percibieran y su caso, indique el porcentaje de la totalidad del personal que percibió el suplemento indicado".

VI.- Bajo estos lineamientos, y en base a lo reseñado precedentemente, corresponde tratar la oposición a la prueba deducida por la demandada.

VI.1.- Habida cuenta de lo señalado en el considerando IV, las partes se encuentran habilitadas a ofrecer todas aquellas medidas de prueba que les resulten idóneas para la corroboración de sus afirmaciones (art. 364 y 378 CPCCN), con el límite dispuesto en el artículo 364 *in fine* del código de rito.

VI.2.- Sin perjuicio de ello, lo cierto es que más allá del informe acompañado correspondiente al Expediente N° CAF 54.757/18 (v. fs. 3/10), en esta causa la actora solicitó prueba informativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

con el fin de acreditar los mismos extremos que surgen de la pieza acompañada como prueba documental, pero además persigue recabar otra información.

Ello así, siendo que el libramiento del oficio requerido fue oportunamente proveído a fojas 59 y que su objeto resulta más extenso y referido a circunstancias personales del actor, cabe concluir que la incorporación del informe producido en el marco de otra causa no supe la informativa ordenada en autos.

Por lo expuesto, este Tribunal entiende que la incorporación del informe de la causa “Ferri, Marcelo Alejandro C/ En – M Seguridad – PSA – S/ Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg” (Expte. N° CAF 54.757/18) resulta superflua (conf. art. 364 CPCCN).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la oposición efectuada por la demandada, contra la prueba documental ofrecida por la actora en el punto VIII.1.5 del escrito de inicio de demanda.

Ahora bien, toda vez que en el informe en cuestión se adjuntó en una misma presentación con la totalidad de la prueba documental (v. fs. 3/10), se hace saber que el sistema informático Lex 100 no permite desglosar parte de un mismo escrito. Por lo tanto, se deja constancia que el informe de la causa “Ferri, Marcelo Alejandro C/ En – M Seguridad – PSA – S/ Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg” (Expte. N° CAF 54.757/18) se tendrá por no presentado.

Por ello, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar a la oposición efectuada por la demandada respecto de la prueba documental ofrecida por la actora (v. pto. VIII.1.5 del escrito de inicio de demanda) **2)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter Lara Correa



Juez Federal (PRS)



#37384662#389769224#20231129141000895